



CAPÍTULO XI – SALAS VELATORIAS

Artículo 80°. Se entiende por salas velatorias los edificios o locales destinados a la velación de cadáveres exclusivamente y conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 81°. Las referidas salas para su funcionamiento deberán poseer los certificados correspondientes expedidos por las oficinas técnicas de la Intendencia y ante cuyas dependencias deberán presentarse los interesados a fin de solicitar las autorizaciones de rigor.

Artículo 82°. Queda prohibida la instalación de este tipo de salas:

a) A una distancia menor de 80 metros de Hospitales, Cementerios, Sanatorios, Salas de Primeros Auxilios del Ministerio de Salud Pública, Centros de Enseñanza Públicas o Privadas.

b) Sobre avenidas, ramblas, bulevares, calles de tránsito preferencial y rutas nacionales.

c) En aquellas vías en las cuales pudieran causar molestias o perjuicios al tránsito vehicular de la zona o por las características de uso de las mismas.

d) Sobre las calles flechadas importantes por las que circulan líneas de ómnibus de cuyo ancho de la calzada sea inferior a 8 metros.

Artículo 83°. Las diversas secciones de este tipo de construcción estarán instaladas en edificios exclusivamente destinados a ese fin y en perfecto estado de conservación e higiene y solo podrán comunicarse con otras dependencias anexas de la empresa fúnebre, si existieran.

Artículo 84°. Todas las dependencias así como los espacios descubiertos que hubieren, se deberán independizar debidamente de

los predios y construcciones linderas por medio de muros y/o cercos de mampostería de dos metros de altura como mínimo.

Artículo 85°. Los locales destinados a velatorios deberán tener un área mínima de 200 metros cuadrados.

Artículo 86°. Los establecimientos destinados a velatorios de cadáveres constarán de:

- a) Velatorio.
- b) Sala para la concurrencia.
- c) Servicios higiénicos independientes para hombres y mujeres.
- d) Cocina independiente.

Artículo 87°. Los locales para velar cadáveres deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Solo podrán comunicarse con la sala destinada para la concurrencia y los espacios destinados a depósito de útiles funerarios.
- b) Las paredes serán de mampostería revocadas y blanqueadas y estarán revestidas hasta 2 metros de altura como mínimo con material impermeable y fácilmente lavable.
- c) Recibirán aire y luz directamente de las calles, patios principales y otros espacios libres por medio de ventanas cuyas superficie libre no sea inferior a un décimo (1/10) del área planimétrica del local, debiendo ser movable por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) de su superficie mínima.

Las medidas mínimas de estos locales serán: superficie 16 m², altura 3 metros.

- d) Sus cielorrasos serán revocados, lisos y de fácil limpieza.
- e) La ventilación se deberá complementar con un sistema mecánico, capaz de renovar diez (10) veces por hora el cubaje del aire local.



Artículo 88°. Anexa a la cámara destinada a velatorio, habrá una sala de entrada independiente destinada a la concurrencia. Deberá reunir las mismas condiciones constructivas que las indicadas para los velatorios.

Artículo 89°. Será obligatoria la instalación de servicios higiénicos en la proximidad de las zonas destinadas a los concurrentes, construidos de acuerdo con las disposiciones que rigen para los locales de uso público. Los servicios higiénicos se dispondrán a razón de un equipo sanitario para cada sexo y para cada una de las unidades para velatorios existentes en la construcción.

Artículo 90°. Los locales destinados a salas de velatorios, sus dependencias y equipos sanitarios deberán mantenerse en perfectas condiciones de aseo y funcionamiento, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No deberán percibirse en las mismas malos olores y deberán adoptarse las medidas pertinentes contra insectos molestos y perjudiciales.
- b) Deberá practicarse la desinfección del local cada vez que haya sido utilizado.

Artículo 91°. La Intendencia de Canelones vigilará el cumplimiento del precedente cuerpo normativo, estando facultado para inspeccionar en cualquier momento los locales de los velatorios, haciendo las indicaciones en materia de higiene general que estime pertinente bajo apercibimiento de procederse a su clausura.

Artículo 92°. No se habilitarán nuevas solicitudes que no se ajusten a las prescripciones de la presente Ordenanza y aquellas que se encuentren en trámite dispondrán de un plazo de dos años para ajustarse a la misma.

Artículo 93°. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo de esta Ordenanza, se penarán con multas de acuerdo a la gravedad, número de reincidencias y circunstancias en que se produzca la transgresión, las cuales serán establecidas por el Intendente, sin perjuicio de llegarse inclusive a imponer la clausura del local.